



D-11291

ok



Nota 3152p-1

Bogotá, febrero 9 de 2016

Honorables Magistrados
Corte Constitucional de Colombia
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

FRANCISCO JOSÉ SINTURA VARELA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de los derechos consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal Colombiano, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 2, 13, 29, 93, 229 y 250 # 7; el artículo 2 # 1, 2 y los artículos 3 y 14 # 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 8 #1, 10, 24 y 25 # 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Constitución política:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

...

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

...

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

...

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.



Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, **con el siguiente texto:** El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

...

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

...

ARTICULO 250. *Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002.* La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los



mecanismos de justicia restaurativa.

Pacto internacional de los derechos civiles y políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

...

Artículo 8. Garantías Judiciales V

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

...

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas

que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

II. NORMA DEMANDADA

La norma, objeto de censura, conforme a su publicación en el diario oficial N° 45658 del primero (1) de Septiembre de dos mil cuatro (2004), subrayando y destacando el aparte que se acusa en la demanda es el siguiente:

LEY 906 DE 2004

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)".

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.
(Subrayado por fuera del texto)

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1. La Víctima en el procedimiento penal colombiano.

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Acto legislativo 003 de 2002 y el Decreto 2770 de 2004, existieron varios cambios trascendentales, que se inspiraron en la tendencia acusatoria que impregna el nuevo sistema procesal penal. Entre esos grandes cambios encontramos el que le asiste a la víctima y su rol dentro del proceso.

El actual Código de Procedimiento Penal colombiano, define en su artículo 132 a la víctima en los siguientes términos:

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

La víctima, con acierto o no, ya no es considerada propiamente como parte dentro del proceso sino que ahora ostenta la calidad de *interviniente especial*, dado que como sistema adversarial, sólo fiscalía y defensa son las partes a quienes les asiste tal calidad. Sin embargo, ello no obsta para que los derechos y las acciones que anteriormente le correspondían a la víctima(1), sean tenidos como meras especulaciones o recuerdos en el nuevo proceso penal.

De hecho, la Corte Constitucional ha indicado con relación al tema, en sentencia C-454 de 2006 de magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, lo siguiente:

La víctima ocupa un papel protagónico en el proceso, que no depende del calificativo que se le atribuya (como parte o interviniente), en tanto que se trata de un proceso con sus propias especificidades, en el que los derechos de los sujetos que intervienen están predeterminados por los preceptos constitucionales, las fuentes internacionales acogidas por el orden interno y la jurisprudencia constitucional. El alcance de los derechos de las víctimas debe interpretarse dentro de este marco. (Subrayado fuera del texto)

En lo que constituye una verdadera línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido derechos que le competen a la víctima dentro del proceso, aún cuando estos no se encuentren explícitamente señalados en las disposiciones normativas regulatorias de la materia (2). Así por ejemplo, en un primer momento, a través de la Sentencia C-979 de

2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se le permitió a la víctima el derecho de ejercer la acción de revisión, con algunas limitaciones, como cuando se trate de procesos de Derechos Humanos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare el incumplimiento de las obligaciones del Estado en investigar.

Más adelante, en Sentencia C-1154 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda, se estableció por un lado, el deber de la Fiscalía de notificar sus archivos de diligencias a las víctimas, y por otro, que habiendo recibido la notificación, la víctima puede procurar reanudar la investigación a través de la Fiscalía mediante derecho de petición o por conducto del Juez de Garantías en audiencia de desarchivo.

En 2006, por medio de la Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar, se le reconoció a la víctima el derecho de interponer recursos frente a las sentencias absolutorias y en este mismo sentido, por medio de la Sentencia C-454 de 2006, se reconoció su legitimación para solicitar pruebas.

Posteriormente, en la Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda, se realizó un amplio análisis en relación a las víctimas y las pruebas solicitadas, allegadas y descubiertas en las diferentes etapas del juicio, otorgándose la posibilidad de solicitar copias y añadir aclaraciones en el escrito de acusación, así como recurrir el principio de oportunidad, solicitar pruebas anticipadas, estar presente en audiencia de imputación y allegar material probatorio tanto en petición de preclusión como en audiencia de juicio oral.

La participación de la víctima en el proceso adversarial se potenció jurisprudencialmente para no limitarla a la participación en el incidente de reparación. Inclusive, se reconoció el derecho de todas las víctimas para ser representadas en el juicio y ser asistidas por abogados de oficio tanto en el juicio como en el incidente de reparación integral (Sentencia C-516 de 2007, M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

Estas son apenas algunas consideraciones que ampliamente ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con los derechos de las víctimas en el nuevo sistema, en consonancia con los principios y declaraciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. La Omisión Legislativa

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias, que es posible se vulneren las garantías constitucionales por vía

de omisión legislativa cuando no existe una regulación normativa en torno a las materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta obligación de hacer(3). Y es por ello que el legislador puede ser objeto de control jurisdiccional por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad (4).

Sin embargo, no es posible que exista tal control respecto a todo tipo de omisión; la Corte distingue entonces entre omisión relativa y la absoluta.

La primera *... "se presenta cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución, que le impone adoptar determinada norma legal; en efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que este tipo de omisión "está ligado, cuando se configura, a una "obligación de hacer", que supuestamente el Constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa en una violación a la Carta"; mientras que la segunda "...se presenta en caso de falta absoluta de regulación legal, cuando no pesa sobre el legislador el deber constitucional de proferir una determinada norma". (Sentencia C-173 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).*

Cuando de juicio de constitucionalidad se trata, éste procede única y exclusivamente cuando se trata de una omisión legislativa relativa, dado que este tipo de omisión sí permite la comparación, entre una norma de rango legal y otra de estirpe constitucional, mientras que la omisión absoluta, implica la inexistencia total de una norma y por tanto, no es propio de las funciones de la Corte, entrar a legislar (5).

El análisis que implica un pronunciamiento sobre la omisión legislativa relativa, además, debe cumplir una serie de requisitos que la propia institución ha delimitado con el fin de salvaguardar y respetar los derechos que también le asisten al propio legislador:

"La jurisprudencia constitucional resalta, igualmente, que la declaratoria de omisión legislativa relativa está precedida de requisitos definidos, que responden a la necesidad de preservar el principio democrático, el cual sustenta la libertad de configuración normativa de que es titular el legislador. En este sentido, el precedente en comento ha sistematizado los requisitos que deben concurrir para que se declare la inconstitucionalidad de un precepto en razón de la omisión legislativa relativa. Así, es necesario que, "(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos

de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador” 6 (Subrayado y negrillas por fuera del texto).

3. La norma demandada

Dispone el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el código de procedimiento penal*”, en materia de conexidad, que ella procede cuando se cumple alguno de los cuatro supuestos que la misma norma determina; estos son:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

En tales casos; indica el artículo 51 de la Ley 906 de 2004; el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento se decrete la conexidad en el momento de formular acusación; mientras que la defensa podrá hacerlo en la audiencia preparatoria.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado con mayor profundidad el tema, en los siguientes términos:

“La expresión “conexidad sustancial de delitos” implica, en primer término, la existencia de varios delitos bien sea cometidos por una misma persona o por personas diversas. Es decir, requiere que cada hecho tenga una descripción típica autónoma, razón por la cual no entra en este concepto el llamado “delito complejo”, que, aun cuando compuesto de varios comportamientos tipificados por separado, la ley los aúna en una sola figura delictuosa, suprimiendo su individualidad: tal el caso del hurto calificado con violencia a

las personas.

"Pero además de la pluralidad y autonomía de los delitos, se requiere que exista entre ellos una determinada relación. O sea que los elementos de la conexidad son dos: pluralidad de delito y relación entre ellos.

"Muchas han sido las opiniones expuestas sobre la naturaleza del primero de esos elementos desde la que partiendo de un punto de vista puramente naturalístico, sólo considera pluralidad la ejecución de hechos diferentes, sin tener en cuenta las normas que los describen, hasta la de los que, anteponiendo la consideración normativa, sólo ven pluralidad en los casos en que varias normas describen de diversa forma un mismo hecho (concurso ideal) o entren a separar, entre sí, varios hechos (concurso material, delito continuado).

"Este último parece ser el enfoque más adecuado. De modo que habrá tantos delitos cuantas normas descriptivas o tipificadoras autónomas puedan aplicarse al episodio que se juzga, salvo el caso ya mencionado del delito complejo.

"El otro elemento señalado es la relación entre esos hechos. Generalmente se exige que los diversos comportamientos contemplados tengan un elemento común.

"En el caso de la conexidad sustancial que se viene examinando, ese elemento debe ser de esta índole, esto es, sustancial, o lo que es lo mismo, descrito o implícito en la norma penal.

"Ese nexo entre delitos puede ser de naturaleza subjetiva, en aquellos casos en que el vínculo se refiere a las personas de los imputados o también objetivo, cuando se considera, primordialmente, los delitos que están juzgando. Puede ocurrir que la conexidad tenga simultáneamente esos dos caracteres. O que el nexo sea de índole puramente psicológico, caso en el cual también habría que hablar de conexidad subjetiva."7

La conexidad procesal se explica entonces en atención a dos principios esenciales: unidad procesal y debido proceso. Y es que cuando se advierte la conexidad bajo las consideraciones arriba enumeradas, por la unidad y comunidad probatoria deben poder los legitimados solicitarla en procura de garantizar la armonía de un proceso justo y honesto.

Hay que distinguir sin embargo, que existen dos clases de conexidad:

"La conexidad puede ser sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin (conexidad sustancial), por ejemplo matar al guardia del banco para hacerse al botín; o dentro de dos cadenas finalísticas diversas, pero vinculadas entre sí, como cuando se comete un delito para asegurar el resultado de otro (conexidad paratática) o para ocultar la comisión de otro hecho criminal (conexidad hipotática)"⁸.

En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundará en favor de la economía procesal. (CSJ, Sala Cas. Penal, 29 de Agosto de 2012. Rad. 39105)

En uno u otro caso, la conexidad tiene como resultado que exista unidad de proceso, que conduzca a que unos mismos delitos se investiguen y juzguen conjuntamente.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-1086 de 2008, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, indicó lo siguiente:

"La acumulación jurídica de penas guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la conexidad, lo que implica que los delitos conexos, es decir aquellos que conserven un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, ect.) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal, se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia..."

Entendiendo que la conexidad procesal contiene un instrumento que vela por el debido proceso de ley, no se entiende entonces como un interviniente especial como lo es la víctima, no tenga el derecho expreso de solicitarla por cuanto el legislador en el artículo 51 no la incluyó, lo que conduce en la práctica a que los operadores judiciales no le permitan ejercer tal solicitud.

La norma atacada no contiene una autorización expresa a la víctima para solicitar la conexidad procesal cuando advierta una cualquiera de la situaciones que permite demandarla, por omisión legislativa relativa, con lo cual se cercena a éste interviniente especial su derecho a un debido proceso y a la verdad, la justicia y a la reparación.



El artículo 51 de la Ley 906 de 2004 sólo legitima a la Fiscalía para solicitar la conexidad, desconociendo eventos y circunstancias en las cuales, para asegurar sus derechos y un debido proceso justo y honesto, **la víctima también debe poder estar autorizada para hacerlo**, omisión en la que incurrió el Legislador en forma contraria al espíritu del propio sistema de enjuiciamiento criminal, de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional para asegurar los derechos de las víctimas y la de la propia Constitución y las normas internacionales que reconocen estos derechos.

IV. COMPETENCIA

Conforme con el decreto 2067 de 2001 que establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional y el artículo 241 ordinal 4º de la Constitución, es atribución de la Corte como Guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, atender la demanda que presento por omisión legislativa relativa en la que incurrió el Legislador en el texto del artículo 51 de la ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento penal".

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la Carrera 11B N° 96-17, oficina 401. Teléfonos de contacto: 6356645- 6356537; y de conformidad a los preceptos del artículo 169 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, en la siguiente dirección electrónica: fsintura@hotmail.com.

Atentamente,


FRANCISCO JOSÉ SINTURA VARELA

Cédula de Ciudadanía N° 19. 454.688 De Bogotá

T.P 40. 549 Del C.S De La Judicatura.

Notificaciones: Cra. 11B N° 96-17 Oficina 401 de Bogotá.

1 "En el desarrollo del proceso penal establecido con anterioridad a la Ley 906 de 2004, la actividad de la víctima, perjudicado o sujeto pasivo de la conducta penal, tenía una doble participación, por un lado en virtud a los principios constitucionales se buscaba que la víctima tuviera la posibilidad de obtener justicia y verdad sobre lo acontecido, para lo cual se le investía con una serie de privilegios y posibilidades de acción tales como ser el querellante legítimo en esta modalidad de acción penal, tanto para iniciar la querella como para desistir de la misma (Art. 32 y ss. Ley 600 de 2000), podía pedir también la extinción de la acción penal en virtud de una indemnización total de daños y perjuicios y solicitar una conciliación (Art. 41 y 42. Ley 600 de 2000), así como constituirse en la figura de Parte Civil para poder tener una participación total en audiencias,

aportar pruebas, solicitar estados de proceso y hasta intervenir en interrogatorios. (Alzate Franco, Sierra Guerrero, Mendez Bernal, & Trujillo, 2006, págs. 21 - 23)''.

2. Si bien la Ley 906 le brindó a la víctima una seguridad jurídica diferente a la establecida en el Sistema Mixto, el desarrollo jurisprudencial desde la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal ha permitido una ampliación de los derechos y facultades que tienen las víctimas en el proceso y que no se encuentran reglamentados en la Ley (Forero Ramirez, 2013, págs. 83-86).

3 Sentencia C-185/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil

4 Sentencia C-351/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5 Sentencia C- 041 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

6 Sentencia C-1009 de 2005

7 CSJ, Sala Penal. Rad. 32631. M.P. Julio Enrique Socha. 14 de Septiembre de 2009

8 La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, acogió esta clasificación a partir de la sentencia del 4 de junio de 1982, Rad. No. 26836.